



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

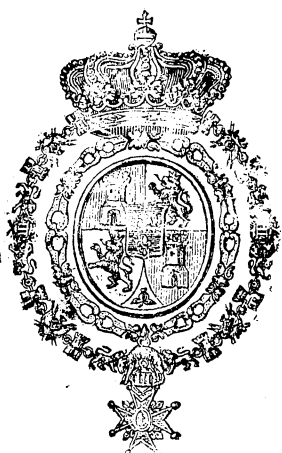
MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAavedra, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for provinces, Ultramar, and Foreign, listing prices for 1, 3, 6, and 12 months.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Queriendo perpetuar la memoria de la gloriosa campaña de Africa, y especialmente la toma de Tetuán por el ejército expedicionario, y dar una señalada prueba de Mi Real aprecio al General en Jefe D. Leopoldo O'Donnell...

Vengo en concederle Grandeza de España de primera clase con la denominación de Duque de Tetuán, para sí, sus descendientes y sucesores, libre de todo gasto.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE ESTADO, SATURNINO CALDERON COLLANTES.

Despacho telegráfico dirigido por el Excmo. Señor Presidente interino del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Capitan General en Jefe del ejército de Africa...

S. M. la REINA me manda felicitar á V. E. y al ejército por el glorioso éxito con que la Divina Providencia ha coronado sus heroicos esfuerzos.

Queriendo dar á V. E. una señalada prueba de su distinguido aprecio, y perpetuar la memoria de tan insignes hechos, simbolizándolos en un título que los trasmita á las más remotas generaciones...

Yo me considero feliz de ser el conducto de que S. M. y el Gobierno se sirven para transmitir á V. E. estas manifestaciones.

S. M. la REINA de las Españas y S. E. el Presidente de la República mejicana, movidos igualmente del deseo de poner término á las diferencias que por desgracia han surgido entre ambos países...

S. M. la REINA de las Españas, Al Excmo. Sr. D. Alejandro Mon, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Imperial de la Legion de Honor de Francia...

S. E. el Presidente de la República mejicana, Al Excmo. Sr. D. Juan Almonte, General de division del ejército mejicano y Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República mejicana...

Artículo 1.º Habiendo sido juzgados ya por los Tribunales los principales reos de los asesinatos cometidos en

las haciendas de S. Vicente y Chiconcuague, y ejecutada en sus personas la pena capital que se les ha impuesto, el Gobierno de Méjico continuará activamente la persecucion y castigo de los demás cómplices que hayan logrado hasta hoy eludir la accion de la justicia...

Art. 2.º El Gobierno de Méjico, aunque está convencido de que no ha habido responsabilidad de parte de las Autoridades, funcionarios públicos ni empleados, en los crímenes cometidos en las haciendas de S. Vicente y Chiconcuague...

Art. 3.º Movido de los mismos deseos manifestados en el artículo anterior, el Gobierno mejicano consiente tambien en indemnizar á los súbditos de S. M. Católica de los daños y perjuicios que hayan sufrido por consecuencia de los crímenes cometidos el 15 de Setiembre de 1856...

Art. 4.º Animado de los propios sentimientos expresados en los dos artículos anteriores y abundando en los mismos deseos, el Gobierno español consiente en que las referidas indemnizaciones no puedan servir de base ni antecedente para otros casos de igual naturaleza.

Art. 5.º Los Gobiernos de España y Méjico convienen en que la suma ó valor de las indemnizaciones de que tratan los artículos anteriores, se determine de comun acuerdo por los Gobiernos de Francia ó Inglaterra...

Art. 6.º El tratado de 12 de Noviembre de 1853 será restablecido en toda su fuerza y vigor, como si nunca hubiese sido interrumpido, interin que por otro acto de igual naturaleza no sea de comun acuerdo derogado ó alterado.

Art. 7.º Los daños y perjuicios cuyas reclamaciones se hallaban pendientes al interrumpirse las relaciones, y cualesquiera otros que durante esta interrupcion hayan podido dar lugar á nuevas reclamaciones, serán objeto de arreglos ulteriores entre los dos Gobiernos de España y Méjico.

Art. 8.º Este tratado será ratificado por S. M. la REINA de España y por S. E. el Presidente de la República mejicana, y las ratificaciones se canjearan en Paris dentro de cuatro meses, contados desde esta fecha...

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos respectivos. Fecho por triplicado en Paris á 26 dias del mes de Setiembre del año del Señor de 1859.

Este tratado ha sido ratificado por S. M. Católica y por D. Miguel Miramon, Presidente de la República de Méjico, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en Paris el 25 de Enero del presente año de 1860.

El Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza ha dirigido con fecha de ayer al Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros el siguiente despacho telegráfico:

«Este Ayuntamiento, asi como todo el pueblo de Zaragoza, han sabido con grande satisfaccion la toma de Tetuán, debida al valor de nuestros soldados y á la pericia de sus Generales, y supplica á V. E. se sirva hacer presente á S. M. la REINA (Q. D. G.) aquella satisfaccion y felicitarla en su nombre por tan plausible acontecimiento, que es una gloria de la nacion española.»

S. M. ha visto con aprecio esta felicitacion de la siempre heroica ciudad de Zaragoza.

Con igual motivo han presentado sus felicitaciones la Embajada y Consulado de España en Paris, y las Legaciones de Viena, Londres, Lisboa y Berlin.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Deseando dar una prueba al Ejército y Armada de lo altamente satisfecha que me hallo de sus servicios, y muy especialmente de los que en la guerra de Africa viene prestando, permitiendo al propio tiempo que puedan incorporarse á sus banderas para coadyuvar á tan gloriosa empresa, los que habiéndolas abandonado se hallasen arrependidos de sus faltas, de conformidad con lo propuesto por el

Ministro interino de la Guerra, con acuerdo de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto á los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, como igualmente á los empleados de idéntica procedencia, que sin mi Real permiso ó el de sus Jefes, en los casos que gozasen de esta facultad, hubiesen contraido matrimonio con anterioridad á la fecha de este decreto...

Art. 2.º Concedo igualmente indulto á los prófugos y desertores del Ejército, Armada y Cajas de quintos que voluntariamente se presentasen en los plazos prefijados en el artículo anterior, y el de seis meses para los que residan en el extranjero...

Art. 3.º En las causas pendientes de ejecutoria por cualquiera de los delitos mencionados en los artículos anteriores, los Juzgados respectivos aplicarán el indulto correspondiente despues de pronunciar ó aprobar las sentencias, consultando al Tribunal Supremo los casos en que con arreglo á las leyes debieran hacerlo del fallo.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO INTERINO de la Guerra,

JOSÉ MAC-CROHON.

Relacion de los Jefes y Oficiales del ejército que han pedido su separacion del servicio en la quincena del mes de la fecha.

- List of military officers including Coronel del regimiento de infantería Fijo de Ceuta D. Luis Andriani y Rossique, Comandante graduado Capitan del batallon cazadores de Arapiles D. Manuel Rivalta y Alaña, etc.

Pidieron el retiro sin justificacion de motivo admisible, hallándose al frente del enemigo.

Comandante graduado Capitan del batallon cazadores de Chiclana D. Lázaro Alcalá y Parodis.

Pidió el retiro del propio modo, hallándose su regimiento destinado al ejército de Africa.

- List of military officers including Teniente Coronel graduado segundo Comandante del regimiento infantería de Gerona D. Lorenzo Garcia Bueno, Segundo Comandante del batallon provincial de Córdoba D. Mateo Morales y Hormigo, etc.

Pidieron el retiro encontrándose la nacion en guerra contra el imperio de Marruecos.

Madrid 31 de Enero de 1860.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que se escriban Cartas Reales á todos los Prelados ordinarios de la Monarquía, con objeto de que se tributen á Dios rendidas acciones de gracias, por los felices sucesos de las armas españolas en Africa, coronados con la reciente victoria y toma de Tetuán.

MINISTERIO DE MARINA.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Algeciras 6 de Febrero de 1860 á las doce y veinticinco minutos de la noche.—El Comandante general de las fuerzas navales al Excmo. Sr. Ministro de Marina.

Fondeadero de Tetuán 6 de Febrero á las cinco y media de la tarde.—A las cuatro de la mañana salió de Puente Mayorga con el Vasco Nuñez, dos hospitales y otro vapor para enfermos. A las ocho recalcó sobre la ria de Tetuán, donde encontré á Isabel II que aguantó el tiempo en la mar. La barra estaba muy mala: sin embargo, bajé á tierra y supe que se habia rendido la plaza, á la que me dirigí y encontré al General en Jefe, con quien estuve en los fuertes y otros puntos. La plaza tiene como 50 piezas entre morteros y cañones de todos calibres: el ejército enemigo la habia abandonado. No es posible embarcar enfermos ni heridos por el estado de la barra, sin embargo de haber mejorado. El cáiz es bueno, y el viento, aunque del S. E., es bonancible.»

Barcelona 6 de Febrero de 1860 á las cinco y cincuenta y cinco minutos de la tarde.—El Comandante del tercio al Excmo. Sr. Ministro de Marina:

«A las tres de esta tarde ha fondeado en este puerto el vapor Duero, procedente de Tetuán, en cuatro dias.»

Málaga 6 de Febrero de 1860 á las seis y cinco minutos de la tarde.—El Comandante del tercio al Excmo. Sr. Ministro de Marina:

«Salió para Melilla y Chafarinas, repuesto de carbon y aguada, el vapor Helvetia. Conduce del provincial de Granada 22 Jefes y Oficiales, 844 individuos de tropa, 500 fusiles y 3.200 espoletas.»

Algeciras 6 de Febrero de 1860 á las siete y treinta y cinco minutos de la tarde.—El Comandante del navio Reina Isabel II al Excmo. Sr. Ministro de Marina:

«Barómetro alto; queda alguna marejada del E. y viento calma; buenas apariencias que aprovecho para mandar los buques al General Bustillo que se halla en la rada de Tetuán, haciéndolo con preferencia de los que tienen tropa y efectos de más necesidad, repostando los demás de combustible y aguada para no perder tiempo.»

Alicante 6 de Febrero de 1860 á las diez y treinta y cinco minutos de la noche.—El Comandante al Excmo. Sr. Ministro de Marina:

«Sale para el fondeadero de Tetuán el trasporte francés Stuard con efectos y algunos individuos de tropa.»

Alicante 6 de Febrero de 1860 á las once y cuarenta y tres minutos de la noche.—El Comandante al Excmo. Sr. Ministro de Marina:

«Ha fondeado; procedente de Marsella, el vapor francés Havre, fletado por el Gobierno.»

Coruña 7 de Febrero de 1860 á las ocho y treinta minutos de la mañana.—El Comandante de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de Marina:

«A las cinco de la mañana de hoy está saliendo de

este puerto con destino al de Cádiz el vapor transporte San Antonio...

Alcázar 7 de Febrero de 1860 á las nueve y treinta y dos minutos de la mañana...

Alicante 7 de Febrero de 1860 á las nueve y treinta y dos minutos de la mañana...

San Fernando 7 de Febrero de 1860 á las once de la tarde...

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR

Ultramar.

REAL ORDENES.

Excmo. Sr.: Se ha recibido en este departamento la carta de V. E. núm. 67 de 12 de Enero próximo pasado...

El DIRECTOR GENERAL

encargado interinamente del despacho de los asuntos de Ultramar.

AUGUSTO ULLOA

Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) del contenido de la carta de V. E. número 59, fecha 14 de Enero próximo pasado...

El DIRECTOR GENERAL

encargado interinamente del despacho de los asuntos de Ultramar.

AUGUSTO ULLOA

Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) de la exposición de esa Real Audiencia, fecha 9 de Enero próximo pasado...

El DIRECTOR GENERAL

encargado interinamente del despacho de los asuntos de Ultramar.

AUGUSTO ULLOA

Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) de la exposición de esa Real Audiencia, fecha 9 de Enero próximo pasado...

El DIRECTOR GENERAL

encargado interinamente del despacho de los asuntos de Ultramar.

AUGUSTO ULLOA

Sr. Gobernador Capitan general Presidente de la Real Audiencia pretorial de la Isla de Cuba.

Tengo el honor de remitir á V. I. la exposición que este Real Acuerdo ha determinado hacer con motivo de la guerra contra el imperio de Marruecos...

El DIRECTOR GENERAL

encargado interinamente del despacho de los asuntos de Ultramar.

AUGUSTO ULLOA

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara para procesar á D. Pedro Barbado...

El DIRECTOR GENERAL

encargado interinamente del despacho de los asuntos de Ultramar.

AUGUSTO ULLOA

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

SEÑORA: El grito de guerra lanzado en la Península contra las hordas marroquíes para vindicarse los derechos...

arranques de su patriotismo y negarse á prestar cuantos sacrificios exija la situación hasta conseguir la más completa victoria de nuestras armas? Nadie ciertamente; y por esto á nuestra Real Audiencia pretorial de la Habana...

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa en 13 de Enero próximo pasado que no ocurre novedad en aquella isla, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Antonio García...

«Excmo. Sr.: Estas secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización que solicitó para procesar al Alcalde de Juvera.

Resulta que este funcionario se presentó en la casa de uno de los vecinos del pueblo donde se hallaban reunidos para cenar varios amigos, y les previno, por serle aquella reunión sospechosa, que se retiraran á sus casas respectivas en el término de media hora.

Que trascurrido este plazo con gran exceso encontró el Alcalde cuando iba rondando á los mismos vecinos, y como previniere al alguacil y guardias civiles que le acompañaban que los redujeran á prisión por haberle desobedecido, opusieron resistencia, y uno de ellos dió al alguacil un golpe con un manojito de paja que llevaba encendido, y después llegó el caso de hacerles entrar en la cárcel intentó acometer al Alcalde con una navaja, sin que conste que los demás fueran cómplices de tal atentado...

Que en su consecuencia, y de conformidad con el dictamen fiscal, pidió el Juez la autorización de que se trata, y el Gobernador la denegó estimando, de acuerdo con el Consejo provincial, que el Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones adoptando una medida de equidad y orden público, y sin prolongar la detención más tiempo del necesario para poner á disposición del Juez los presuntos reos.

Vista la regla 29 de la ley provisional para la aplicación del Código penal vigente, según la que los Jueces y Tribunales, las Autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que según fundados indicios fueren reos de delito de cuya perpetración tuvieren conocimiento.

Visto el art. 492 del Código que, en el caso tercero de su párrafo segundo, designa á los que faltan al respeto debido á un superior suyo en ocasión de sus funciones como reos de desacato contra las Autoridades.

Considerando, que así de lo expuesto por el Alcalde en el auto de oficio que dictó, como de las declaraciones del alguacil y de los dos guardias civiles, aparece que los vecinos de Juvera, arrestados, opusieron resistencia á aquella Autoridad cuando encontráronlos después de haberle desobedecido los reos y mandó detener, llegando á insultar al Alcalde y provocarle, según lo que del auto de oficio aparece.

Que en tal caso bien pudo dicho funcionario hacer uso de las atribuciones que le confiere la regla 29 citada, y no cometió extralimitación de ningún género, deteniéndolos en la cárcel pública aquella noche, esto es, durante el tiempo necesario para ponerlos á disposición del Tribunal competente, puesto que parecía haber cometido el delito marcado en el art. 472 del Código penal, y en tal concepto contra todos ellos se comenzaron á instruir las primeras diligencias.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Logroño.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con el consultado por las referidas Secciones, de Real orden le comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 30 de Enero de 1860.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara para procesar á D. Pedro Barbado, Alcalde de dicha villa, por suponerse abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara solicitó del Gobernador de la provincia autorización para procesar á D. Pedro Barbado, Alcalde de dicha villa.

Resulta: Que varios vecinos y propietarios de Valencia de Alcántara denunciaron al juzgado que Andrés Barrios, Antolin Vivas, Pedro Claves y Pedro Gil, de la misma vecindad, habían roto en la tarde del 8 de Julio del año anterior las pesqueras que le pertenecían, situadas en la ribera de Avid y paraje del Molino Caido...

tenecian, situadas en la ribera de Avid y paraje del Molino Caido y los Vicos, interceptando con tal motivo el riego de sus huertas respectivas, todo ello contra la voluntad de alguno de los denunciadores y sin conocimiento de otros.

Que instruidas diligencias por el Juez en averiguación del hecho denunciado y recibidas declaraciones á los autores del mismo confesaron su certeza, manifestando que obraron de aquel modo en cumplimiento de la orden que les dió el Alcalde de aquella villa D. Pedro Barbado.

Que recibida á este declaración manifestó en la misma, que en el mes de Mayo publicó un bando dentro del círculo de sus atribuciones, prohibiendo á los hortelanos de la ribera de Avid que regasen de pié, y mandando lo hicieran á brazo, con lo cual favorecía los intereses de todos los vecinos y no perjudicaba á los dueños de las huertas más que en el pequeño gasto de pagar un hombre que sacase el agua del río: que posteriormente varios molineros acudieron á su autoridad quejándose de que dichos hortelanos regaban de pié, evitando con esto el curso de las aguas y que pudieran moter sus molinos, por lo que dió orden para que se reconociesen las aguas y se les diese el curso natural impidiendo que se regase de pié, si en efecto se hacía de este modo, y rompiendo caso necesario las pesqueras, como así lo ejecutaron las personas que se citan en la denuncia que después volvieron dichos hortelanos á cerrar las pesqueras y á regar de pié, habiendo mandado á los Fieles del campo que abriesen todas las pesqueras de las huertas del río Avid, imponiendo dos ducados de multa á cada uno de los hortelanos, como se verificó, y cuyas disposiciones adopto por no haberse obedecido el bando publicado al efecto.

Que denunciado por los mismos este último hecho y mandando unirlo á las anteriores diligencias, oido el Promotor fiscal, el Juez pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar al citado Alcalde, la que le fué negada, previo informe del Consejo provincial y oido el interesado.

Visto el párrafo sexto, art. 73 de la ley de Ayuntamientos, según el cual corresponde al Alcalde como delegado del Gobierno, bajo la autoridad inmediata del Gobernador de la provincia, publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones.

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la misma ley, por el que corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales.

Visto el párrafo segundo, art. 80 de la repetida ley, según el que corresponde á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Considerando que D. Pedro Barbado, Alcalde de Valencia de Alcántara, publicó dos bandos en 2 de Marzo y 29 de Junio del año anterior, cuyas copias certificadas se acompañan, por los que prohibió á los hortelanos y á toda persona regar de pié las huertas de la ribera de Avid y que se variase bajo ningún pretexto el curso de las aguas del río, dejando al arbitrio de los hortelanos utilizar aquellas para el riego por medio de cisternas ó guilas, ó sea sacándolas á brazo, y conminando con multa al que lo contrario hiciere.

Considerando que al publicar el Alcalde los citados bandos lo hizo en virtud de las facultades que le estaban conferidas por el art. 73 de la ley de Ayuntamientos y en el ejercicio de las funciones administrativas que le correspondían de cuidar de todo lo relativo á policía rural, con arreglo al artículo 74 de la misma ley, toda vez que en Valencia de Alcántara no había legislación alguna especial para el aprovechamiento de aquellas aguas.

Considerando que si bien corresponde á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las aguas comunes, cuyo carácter tienen las de que se trata, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente según el citado art. 80 de la ley de Ayuntamientos, la disposición adoptada por el Alcalde, solo debe considerarse como una medida de policía rural y no como un sistema permanente de riego, y en tal concepto obró en el ejercicio de sus atribuciones sin abrogarse las que correspondían á la corporación municipal.

Considerando que aun suponiendo que el Alcalde abusase de sus facultades al dictar los citados bandos y mandar se rompiesen las referidas pesqueras para que las aguas del río Avid siguiesen su curso natural, no deberían seguirse procedimientos contra el mismo por tales hechos, pues tratándose de dejar sin efecto una providencia dictada por aquel en el círculo de sus atribuciones administrativas, y siendo también esencialmente administrativa toda cuestión de aguas de aprovechamiento común, solo correspondería al Gobernador de la provincia como superior jerárquico en el estado actual de este asunto corregir gubernativamente al expresado Alcalde, si para ello hubiese motivo y revocar aquella providencia.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cáceres.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con el consultado por las referidas Secciones, de Real orden le comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1860.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Epifanio Matias Carrasco, quinto del reemplazo del año 1857 para la reserva por el cupo de Puente del Arzobispo, en reclamación del acuerdo por el que el Consejo provincial de Toledo le declaró soldado, la indicada Sección ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Epifanio Matias Carrasco, número 6 del sorteo de Puente del Arzobispo para el reemplazo de Milicias provinciales correspondiente á 1857, expuso en el acto del llamamiento y declaración de soldados que tuvo lugar el 10 de Enero de 1858, ser hijo de viuda pobre á quien mantenía, pues aunque tiene otros dos hermanos, uno de los cuales es mayor de 17 años, este se hallaba extinguiendo una condena de 43 años de presidio, y el otro no tenía más que 16 años. Los interesados estuvieron conformes, pero manifestaron que el hermano cumplía su condena

en Mayo, pidiendo que tan pronto como se licenciase fuese el Epifanio á cubrir su plaza, con cuya petición estuvo conforme el Ayuntamiento y le declaró exento con la cualidad de «por hoy.»

Conformes los interesados con este fallo, fué entregado en caja Juan Luis Trigueros, quinto de Lagartera, pueblo que había jugado décimas con el de Puente del Arzobispo; y así las cosas, y habiéndose presentado con su licencia de presidio en 27 de Abril de 1858 Juan Carrasco, hermano del Epifanio, el Alcalde de Lagartera ofició al del Puente para que, atendido el licenciamiento del Juan, procediese con arreglo á la ley. El Alcalde del Puente lo puso en conocimiento del Gobernador, y pasada esta comunicación al Consejo provincial, notó esta corporación que el fallo del Ayuntamiento se había dictado con la cualidad de «por entonces», y considerando que en su forma no se hallaba ajustado al art. 81. acordó que la municipalidad procediera á la declaración definitiva de exento ó soldado del Epifanio Matias Carrasco.

Así lo comunicó en 17 de Junio de 1858 al Ayuntamiento del Puente; y esta Corporación, en la sesión que celebró en 27 del mismo mes con asistencia de los interesados, declaró al Epifanio comprendido en la excepción que marca el párrafo segundo del art. 76 y reglas primera y sétima del 77, con cuyo fallo no se conformó el comisionado del pueblo de Lagartera.

Llevado el caso al Consejo provincial revocó este acuerdo en sesión de 24 de Enero de 1859 por las razones que expresa en su acta y en su informe, y que pueden resumirse en las siguientes: 1.º Que el fallo dictado en 10 de Enero de 1858 por el Ayuntamiento del Puente, si bien irregular en su forma, fué bien claro en su esencia, y adquirió carácter de ejecutivo por no haber sido reclamado. 2.º Porque no cree á Epifanio Matias Carrasco comprendido en el caso cuarto de la regla primera del art. 77 puesto que al tiempo de la declaración de soldados se sabía que estaba próximo á cumplir la condena su hermano Juan, y el espíritu de la ley es que no quedan abandonadas las viudas.

En 7 de Febrero acudió en queja de este acuerdo el interesado Epifanio Matias Carrasco, y al remitir el Gobernador el expediente manifiesta que en su concepto corresponde la excepción al reclamante.

Como se desprende de los antecedentes que quedan extractados, ninguna contradicción resulta respecto á que sea viuda y pobre la madre de Epifanio Matias Carrasco, y á que este cumpliese para con ella los deberes de un buen hijo, así como tampoco relativamente á que uno de los dos hermanos del citado mozo no llegaba á la edad de 17 años; quedando reducida la cuestión á los fundamentos que tuvo el Consejo provincial de Toledo al dictar el fallo contra el cual se reclama.

A ellos concretará la Sección esta consulta, y no cree aventurado anticipar que es más conforme con la ley la opinión que ha emitido el Gobernador de la provincia al remitir el expediente, que la que sostiene el Consejo en el informe que ha evacuado. Efectivamente, el acuerdo dictado por el Ayuntamiento del Puente del Arzobispo en 10 de Enero de 1858 adolece del vicio de irregularidad que notó el Consejo, pues debiendo haber declarado al mozo terminantemente soldado ó excluido, según previene el art. 81, lo hizo de una manera condicional que el mismo artículo rechaza, por lo cual obró el Consejo en consonancia con la ley al revocarlo, y ordenar que la Municipalidad procediese á dictar una declaración definitiva.

Así se verificó en acto de 27 de Junio del mismo año, declarando al mozo exceptuado, y aquí es donde el Consejo provincial comienza á desviarse de la ley; pues ó su orden de 17 del mismo mes tuvo por objeto imponer á la Municipalidad la obligación de declarar al mozo soldado, lo cual no está en las atribuciones de las corporaciones provinciales, ó tuvo por objeto, y esto es lo más racional y lo arreglado á las vigentes prescripciones, anular con su revocación el acuerdo dictado por el Ayuntamiento en 10 de Enero como contrario al art. 81.

En este caso pues, y anulado el acuerdo en 1.º de Enero de 1858, el Ayuntamiento del Puente estubo en su derecho al dictar el 27 de Junio del mismo año, declarando al mozo exceptuado; y esto sentando, veamos ahora si, con sujeción á la ley, debió el Consejo revocar este fallo y declarar soldado á Epifanio Matias Carrasco.

El caso cuarto de la regla 4.ª del art. 77 considera hijo único á un mozo aunque tenga otro hermano si «este es penado que extinga una condena de cadena ó reclusión, ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años» mas el Consejo provincial de Toledo cree no debe atenderse al número de años en que consistan las condenas, sino al tiempo que queda á los penados por cumplir, con relación al día señalado para la declaración de soldados.

La mera lectura del citado caso pone en relieve la equivocación que padece el Consejo, pues bien claro se conoce que esta disposición se refiere á los años en que consisten las condenas, y no al tiempo que falta para cumplirlas desde la declaración de soldados; y tan es así, que cuando la ley ha querido que se tenga en cuenta el tiempo que falta para cumplir las condenas, y no los años en que estas consistan, lo dice bien clara y terminantemente, como sucede en el párrafo tercero del art. 76, donde usa la frase «que no haya de cumplir dentro de», en vez de la de «que no baje de.»

De seguirse la inteligencia que el Consejo provincial de Toledo da al caso cuarto de la regla 4.ª del art. 77, vendríamos á caer en los escollos que con mucha oportunidad señala el Gobernador de la provincia, es decir: que no quedando al tiempo de la declaración de soldados seis años de cadena que extinguir á un penado, no se tendría por comprendido en el párrafo y artículo citados, aun cuando le restaran cinco y medio; que cada Ayuntamiento y cada Consejo, en cuantos casos ocurriesen, tendrían que apreciar discretionalmente si el resto de condena menor de seis años que pesase sobre el hermano de un quinto era corto, y por consiguiente fuera de la ley; y por último, que para circunstancias expresadas en un mismo artículo se adoptaría una diversa interpretación, pues así como se tiene por menor de 17 años á aquel á quien falta un día para cumplirlos, y como soldado en el servicio á uno que deba cumplir su empeño dentro de breves días, por analoga razon ha de considerarse como penado que extingue una condena mayor de seis años á aquel que próximamente debe obtener su licencia absoluta.

En atención pues á cuanto queda expuesto: Visto también el párrafo segundo del art. 76 y regla 7.ª del 77:

Considerando 1.º Que según se ha dicho no resulta contradicción alguna respecto á la viudez y pobreza de la madre de Epifanio Matias Carrasco, así como tampoco respecto á que este cumpliese con los deberes de un buen hijo.

2.º Que este debe ser reputado único en sentido de la ley, porque aunque su hermano Juan es mayor de 17 años, se hallaba extinguiendo una condena mayor de seis el 10 de Enero de 1858, día señalado por la disposición 11.ª de la Real orden de 14 de Diciembre de 1857 para el acto de llamamiento y declaración de soldados de la reserva correspondiente al mismo año;

La Sección opina, que revocándose el fallo dictado en 24 de Enero de 1859 por el Consejo provincial de Toledo, se declare exceptuado á Epifanio Matias Carrasco, dándosele de baja, y yendo á cubrir la número que corresponda.

Y habiendo S. M. tenido á bien resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y disponer que esta resolución sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1860.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: En celebrad del fausto suceso de la toma de la plaza de Tetuan, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que por tres dias vaquen todos los establecimientos de instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1860.

CORVERA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José María de Murua, Conde del Valle, y en su nombre el Doctor D. José Luis Retortillo, demandante; y de la otra la Administración general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre que se le preste audiencia instructiva en el expediente de declaración de utilidad pública de las obras del Real Seminario de Vergara:

Visto: Visto el presupuesto que el Ingeniero D. Mariano José Lascarain formó en 13 de Junio de 1851 para hacer las obras necesarias en el Seminario, á fin de establecer en él la Escuela industrial, graduándole en 1.425.163 rs. con inclusión de 78.500 por las casas del Conde del Valle, al que acompañó el plano para el proyecto de ensanche y ampliación:

Vista la Real orden de 20 de Agosto de 1851, en que se aprobó el presupuesto, incluyendo el valor de los edificios que debían adquirirse; y se accedió al deseo manifestado por la Diputación de que se le encomendase la ejecución de las obras, á cuyo efecto dispuso se le entregaran los fondos, que tanto el Ayuntamiento como el Seminario destinasen á este objeto, por la mayor economía que se lograra de este modo, pero debiendo caminar de acuerdo con el Director, y con la intervención del Ayuntamiento por la parte con que contribuyera:

Visto el certificado dado por el Secretario del Ayuntamiento, del que aparece que en 25 de Noviembre de 1857 se reunieron la Comision de la Municipalidad, el Director del Instituto y el Conde del Valle, quien pidió por sus solares y fincas 200.000 reales, sin que hubiese avenencia, aunque se le ofrecieron 120.000.

Vista la instancia que el Ayuntamiento en 14 de Enero de 1858 dirigió al Gobernador, en la que expresó que para ejecutar las obras existía la dificultad de no haber podido adquirir dos casas y dos solares del mencionado Conde del Valle, sin embargo de no haber omitido medio alguno para su compra, hallándose comprendidos en el croquis ya aprobado: que teniendo presente su importancia, acordó se procediese á la expropiación forzosa, con lo que se obtendría mayor extensión para la plaza y su regularización al plano de la villa, y solicitó se sirviese declarar que las obras de ampliación eran de utilidad pública, y que se concediese á la Corporación el permiso competente para realizarlas:

Visto el anuncio del 29 del mismo mes y año, inserto en el Boletín oficial de la provincia, haciendo público se instruya expediente para la declaración de utilidad pública con objeto de ampliar el Seminario, y la petición del referido Conde para que se le diese vista y audiencia, las que se le otorgaron, y en su vista dijo que no necesitaba más extensión un establecimiento que había contenido mayor número de alumnos en años anteriores: que si se le quería ampliar, podría obtenerse con unidad aprovechando la parte cercada del mismo edificio conforme la que presentaba: que así se lograría alguna economía: que no se causaría el perjuicio de la expropiación ni el derribo de una parte de la hermosa iglesia del Seminario; y concluyó con que no siendo indispensables, ni aun convenientes ambas medidas, se decretase que las obras proyectadas no eran de utilidad pública, y por consiguiente que no debía haber lugar á la expropiación:

Visto el informe del Ayuntamiento de 21 de Marzo siguiente, en que se manifiesta que D. José María de Murua, Conde del Valle, partía del error de que el Seminario no era más que un Instituto provincial, cuando por Real orden de 24 de Marzo de 1851 se declaró Escuela industrial, siéndole con este motivo necesaria la ampliación para establecer cómoda y holgadamente la escuela: que resistía la expropiación porque no se le daban por sus fincas los 200.000 rs. que pidió, sin embargo de que se le ofrecieron 120.000, á pesar de que su valor era el de 78.000, según tasación del Ingeniero: que nada se perjudicaba al servicio de la iglesia porque le quedaba una gran capilla, muy bastante para las solemnidades religiosas; y por último, que de hacerse la construcción donde proponía, se privaba el Seminario de las luces, ventilación y desahogo que ahora tienen sus salas, dormitorios y demás departamentos:

Vista la Real orden de 30 de Mayo de 1858, que hizo la declaración de utilidad pública, comprendiendo en las referidas obras las de ampliación por la parte que se proponía; y se mandó que se procediese en su consecuencia á la expropiación forzosa de los solares y casas del Murua, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836; y se autorizó al Ayuntamiento de Vergara para contribuir á la ejecución con la cantidad que tenía acordada.

Vista la resolución del Gobernador, mandando nombre perito para la tasación conforme al artículo 7.º de la citada ley, á cuya decision se opuso Murua, manifestando se le debía oír antes instructivamente en unión de la Diputación provincial sobre la necesidad de que cediera el todo ó parte de las fincas: que se violaba ostensiblemente el artículo 4.º de la ley si no se accedía á que usase de

su derecho, y solicitó se le concediera la correspondiente audiencia.

Visto el dictamen del Consejo provincial para que se procediese a la tasación, y los decretos del Gobernador de 5 y 25 de Octubre en que así lo determinó.

Vista la instancia que el interesado presentó al Ministerio para que se suspendiera el curso del expediente; se lo oyerá en la forma prescrita, y se resolvió lo que procediera en cuanto a la declaración de utilidad, hechas que fuesen las justificaciones convenientes; y la Real orden de 3 de Diciembre del citado año de 1858 en que se desestimó su pretensión.

Vista la demanda contenciosa, incoada por el Doctor D. José Luis Retortillo á nombre de D. José María de Murua, Conde del Valle, en la que manifestó, que habiendo aparecido en el *Boletín oficial* el anuncio, se opuso Murua como habitante del pueblo; que legalmente no se pudo comprender en una sola Real orden la declaración de utilidad pública y la relativa á la enajenación forzosa de determinadas fincas; que sobre este segundo extremo no se le ha oído como propietario, ni á la Diputación provincial, ni acerca de él ha decidido el Gobernador; y por consiguiente resulta que no se ha cumplido con lo prescrito en el art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836; por todo lo que solicitó se revocasen las Reales órdenes de 30 de Mayo y 5 de Diciembre de 1858, y se le concediese la audiencia pretendida.

Visto el escrito de mi Fiscal, en que solicita se absolva á la Administración de la mencionada demanda y se confirme la Real orden en ella se imprugna.

Vista la ley de 17 de Julio de 1836 sobre enajenación forzosa de la propiedad particular en beneficio público.

Vistos los artículos 3.º y 4.º de ella que dicen:

Art. 3.º «La declaración de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, serán objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribución que grave á una ó mas provincias. En los demás casos serán objeto de una Real orden, debiendo preceder á su expedición los requisitos siguientes:

Primero. «Publicación en el *Boletín oficial* respectivo, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados, puedan hacer presente al Gobernador civil lo que se les ofrezca y parezca.

Segundo. «Que la Diputación provincial, oyendo á los Ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados, exprese su dictamen y lo remita á la superioridad por mano de su Presidente.»

Art. 4.º «El Gobernador civil, en unión con la Diputación provincial, oirá instructivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente, y decidirá sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecución de una obra declarada ya de utilidad pública, y habilitada con el correspondiente permiso.»

Visto el Real decreto de 27 de Julio de 1853, que contiene el Reglamento para la ejecución de la citada ley; y su art. 25 que dice:

«Cuando se falte á las disposiciones contenidas en la ley, podrán las partes intentar la vía contenciosa ante el Consejo Real, contra la decisión gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecución de las obras públicas provinciales ó municipales declaradas ya de utilidad pública.»

Considerando que después de declarada una obra de utilidad pública, es cuando, según el texto de la ley, ha de oírse instructivamente por el Gobernador á los interesados, y decidirse por el mismo sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad sea cedida para la ejecución:

Considerando que si bien D. José María de Murua expuso lo que tuvo por conveniente acerca de la expropiación de sus fincas para el ensanche del Seminario de Vergara, lo verificó en virtud del llamamiento hecho á todos los vecinos por medio del *Boletín oficial* para que manifestasen lo que creyan oportuno acerca de la utilidad de la obra, conforme al art. 3.º de la citada ley, y no en virtud de la audiencia instructiva que el 4.º manda dar al que ha de ser expropiado.

Considerando que la expresada Audiencia instructiva es un trámite establecido por la ley en garantía de los intereses del propietario contra los actos de la Administración, y que por lo mismo D. José María Murua tiene derecho á que no se prescinda de él en los términos y en la ocasión que la ley ha señalado, aunque pueda aparecer infructuoso y evacuado con anterioridad su objeto;

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio González, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casau, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernández Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Laxán, D. José Antonio Olabanda, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego López Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodríguez Vaomonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guzmán, D. Manuel Moreno López y D. Cirilo Alvarez, Venengo en mandar se dé á D. José María Murua la audiencia instructiva que determina el art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836, procediéndose después á lo que corresponda según la misma, quedando sin efecto las Reales órdenes de 30 de Mayo y 5 de Diciembre de 1858 en cuanto se opongan á esta resolución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

PUBLICACION.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, y acordado que se ponga como resolución final en la instancia de autos, que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 3 de Febrero de 1860: en la causa pendiente ante Nos por recurso de casación, seguida en el Juzgado especial de Hacienda de Burgos y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad contra Doña Marcelina Lopidana y Ordozgoiti y otros por contrabando y uso de un precio:

Resultando que en 8 de Noviembre de 1857, el Comandante de Carabineros de Miranda de Ebro, en virtud de confianza ocupó en un carro conducido por Gregorio Perez un baul precintado con el sello de la Aduana de Vitoria del propio año 1857, que contenía cuatro arrobas y dos libras de tabaco, y que instruida la oportuna causa resultó que el precio era legítimo y que sin duda se había empleado después de haber servido para otro bulto de procedencia legítima, puesto que el cordel era muy grueso que los que se usaban, y el plomo se hallaba golpeado con objeto al parecer de abrir los conductos por donde le atavesaba.

Resultando que comprendida con otros en el procedimiento Doña Marcelina Lopidana por haber sido la que entregó en Vitoria el baul para remitirle á Burgos, con vino en esto, si bien aseguró que no contenía más que ropas y efectos de su uso, y que sustanciada la causa por sus trámites se dictó sentencia por el Juez de primera instancia condenando á aquella por el delito de contrabando en la multa del cuadruplo valor del género expuesto, y en 15 duros por el uso del precio con arreglo al artículo 2.º del Código penal.

Resultando que apelada esta sentencia por Doña Marcelina Lopidana, por la de vista que en 5 de Mayo de 1849 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos, condenó á aquella únicamente en la multa del cuadruplo valor del tabaco aprehendido, por considerar que siendo legítimo el precio, sólo podía apreciarse el abuso de haberle empleado después de haber servido

para otro bulto de procedencia legítima como un medio fraudulento que constituye circunstancia agravante y no delito conexo de falsedad:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Fiscal de S. M. el presente recurso de casación por juzgarla contraria á los artículos 17 en sus números 4.º y 7.º, 20 y 31 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y al 216 del Código penal, en cuanto por ella no se aplicaba pena alguna á la procesada Lopidana por el delito conexo de falsificación ó suplantación del precio, habiéndose citado en este Supremo Tribunal como infractor también en la sentencia el art. 450 del referido Código:

Vista, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Ynuesa:

Considerando que para decidir este recurso solo pueden apreciarse las infracciones de ley que se citaron al interponer, según la prescripción del art. 97 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, porque este no facilita al Ministerio fiscal ni á los interesados para citar otras distintas de aquellas en este Supremo Tribunal, y porque lo dispuesto en el último artículo de dicho decreto para que se observen las leyes comunes del Enjuiciamiento en todo lo que no se hallé expresamente determinado se refiere á las leyes del Enjuiciamiento criminal y no podía tener aplicación á él lo resuelto sobre este punto en la del civil, que además es de fecha posterior:

Considerando que si al interponer el recurso, se citaron como infringidos los artículos 17, 20 y 31 del expresado decreto, fué porque la Sala sentenciadora, fundándose á pena del delito de contrabando, estimó solo como circunstancia agravante de él el conexo que para facilitar se había cometido de falsificar el precio, y no lo pensó también independientemente del primero y con arreglo al art. 216 del Código:

Considerando que según lo juzgado por la Sala, apreciando los hechos, no se falsificaron los sellos y marcas del precio, sino que siendo este legítimo y aplicado al baul que contenía el contrabando, se usó de un medio fraudulento para facilitar su introducción, medio que como ha reconocido el Representante de la Hacienda en este Supremo Tribunal, no constituye el delito que se designa en el art. 216 del Código penal:

Considerando por consiguiente que no se ha infringido este artículo, y que siendo el único de los del Código citado en tal concepto, tampoco se pueden tener por infringidos los ya mencionados 17, 20 y 31 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, porque para la aplicación de sus disposiciones era indispensable un delito, y habiéndose cometido el de la falsificación del precio, no se determinó otro alguno en la interposición del recurso;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación deducido por el Ministerio fiscal en esta causa. Advertimos al Juez D. Atanacio Gonzalez Tuñon que la instruya que en lo sucesivo cuide de hacer constar si los reos han sido reincidentes y que se ha cumplido con lo prescrito en los artículos 70, 80, 86 y 88 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, no comprendiendo en sus fallos á personas que no lo hayan sido en la acusación: al Promotor fiscal D. Cesáreo Jimenez que en los escritos de acusación articule ordenadamente los puntos de hecho y de derecho como se previene en el art. 72 del expresado Real decreto; y mandamos que devuelva que sea la causa á la Real Audiencia de Burgos, se comunique al Ministerio Fiscal para que pida lo que correspondiere relativamente al art. 216 de la Administración de Aduanas de Vitoria D. Luis Zorrilla; y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta*, pasando al efecto la correspondiente copia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Lopez Vazquez.—Sebastián Gonzalez Naudin.—Miguel Osa.—Manuel Ortiz de Zubizarra.—Antonio de Echarri.—Fernando Calderón y Collantes.—Joaquín de Palma y Ynuesa.

Publicacion.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Ynuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 3 de Febrero de 1860.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid á 4 de Febrero de 1860: en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Olot y Audiencia territorial de Barcelona ha seguido Doña Gertrudis Clapera Veguer con los consortes D. Bartolomé Moner y María Clapera Veguer sobre que se declare á la primera coheredera con los segundos en los bienes quedados al fallecimiento de D. José Veguer, tiédo ambas; y autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Moner y su esposa contra la sentencia dictada por aquella Audiencia de 70, 80, 86 y 88 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, no comprendiendo en sus fallos á personas que no lo hayan sido en la acusación: al Promotor fiscal D. Cesáreo Jimenez que en los escritos de acusación articule ordenadamente los puntos de hecho y de derecho como se previene en el art. 72 del expresado Real decreto; y mandamos que devuelva que sea la causa á la Real Audiencia de Burgos, se comunique al Ministerio Fiscal para que pida lo que correspondiere relativamente al art. 216 de la Administración de Aduanas de Vitoria D. Luis Zorrilla; y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta*, pasando al efecto la correspondiente copia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Lopez Vazquez.—Sebastián Gonzalez Naudin.—Miguel Osa.—Manuel Ortiz de Zubizarra.—Antonio de Echarri.—Fernando Calderón y Collantes.—Joaquín de Palma y Ynuesa.

Publicacion.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Ynuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 3 de Febrero de 1860.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid á 4 de Febrero de 1860: en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Olot y Audiencia territorial de Barcelona ha seguido Doña Gertrudis Clapera Veguer con los consortes D. Bartolomé Moner y María Clapera Veguer sobre que se declare á la primera coheredera con los segundos en los bienes quedados al fallecimiento de D. José Veguer, tiédo ambas; y autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Moner y su esposa contra la sentencia dictada por aquella Audiencia de 70, 80, 86 y 88 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, no comprendiendo en sus fallos á personas que no lo hayan sido en la acusación: al Promotor fiscal D. Cesáreo Jimenez que en los escritos de acusación articule ordenadamente los puntos de hecho y de derecho como se previene en el art. 72 del expresado Real decreto; y mandamos que devuelva que sea la causa á la Real Audiencia de Burgos, se comunique al Ministerio Fiscal para que pida lo que correspondiere relativamente al art. 216 de la Administración de Aduanas de Vitoria D. Luis Zorrilla; y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta*, pasando al efecto la correspondiente copia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Lopez Vazquez.—Sebastián Gonzalez Naudin.—Miguel Osa.—Manuel Ortiz de Zubizarra.—Antonio de Echarri.—Fernando Calderón y Collantes.—Joaquín de Palma y Ynuesa.

Publicacion.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Ynuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 3 de Febrero de 1860.—Juan de Dios Rubio.

Resultando que contra esta sentencia se interpuso el presente recurso de casación, fundado, por lo que á esta Sala corresponde decidir, en la falta de recíprocamiento á prueba en segunda instancia, por ser una de las causas comprendidas en el art. 1.º143 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramón María de Arriola:

Considerando que se han unido á los autos los documentos que la parte recurrente presentó en la segunda instancia:

Considerando que el recíprocamiento del pleito á prueba en la propia instancia, como no fundado en ninguno de los casos que expresa el art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, no podía otorgarse;

Y considerando, por tanto, que la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, lejos de haber denegado una prueba que procediese con arreglo á derecho, se ajustó á lo que el citado artículo dispone;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Bartolomé Costa y Moner y su consorte Doña María Clapera y Veguer en cuanto se refiere á las causas comprendidas en el art. 1.º143 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. depositados que se distribuirán en la forma que previene la ley; y para la sustanciación del recurso sobre lo principal, pasen los autos á la Sala primera.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colectan legislativa*, para lo cual se hacen las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón María Fonseca.—Ramón María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Ubiña.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leída y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramón María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 4 de Febrero de 1860.—Gregorio C. Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Por la Camara mayor de Palacio se me ha remitido el siguiente anuncio:

«La Camara mayor de Palacio participa á las señoras por su clase y circunstancias puedan concurrir á los besamanos, que S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las cuatro y media á las señoras que desean concurrir á la inauguración de tener lugar en la calle de la Cruz de las señoras y en Africa y toma de la plaza de Tetuán.»

Palacio 7 de Febrero de 1860.

Lo que he dispuesto se publique en la *Gaceta* para que llegue á conocimiento de las señoras interesadas.

Madrid 7 de Febrero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armljo.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Toledo y Maqueda.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Toledo á Maqueda y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes á la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Toledo.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Las estipulaciones de la oferta, con las condiciones establecidas se irrogan perjuicio á la Administración, es, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Toledo.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se firme el contrato, cuyo día se fijará al comensurar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó redujesen de la variación aumentó ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12.º La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Toledo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia y Alcalde del Perrol y Santa Marta, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 del actual, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración de partido, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 800 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposición*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Ferrol á Santa Marta de Ortigueira y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halla redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Dirección general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduce la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 7 de Febrero de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Toledo y Maqueda.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Toledo á Maqueda y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes á la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Toledo.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Las estipulaciones de la oferta, con las condiciones establecidas se irrogan perjuicio á la Administración, es, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Toledo.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se firme el contrato, cuyo día se fijará al comensurar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó redujesen de la variación aumentó ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12.º La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Toledo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Maqueda, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 del actual, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración de partido como dependencia de la Caja general de Depósitos la suma de 1.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposición*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Toledo á Maqueda y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halla redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Dirección general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduce la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 7 de Febrero de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Toledo y Maqueda.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Toledo á Maqueda y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes á la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Toledo.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Las estipulaciones de la oferta, con las condiciones establecidas se irrogan perjuicio á la Administración, es, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Toledo.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se firme el contrato, cuyo día se fijará al comensurar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó redujesen de la variación aumentó ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12.º La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Toledo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Maqueda, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 del actual, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración de partido como dependencia de la Caja general de Depósitos la suma de 1.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposición*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Toledo á Maqueda y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halla redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Dirección general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduce la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 7 de Febrero de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Dirección general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduce la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 2 de Febrero de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Ferrol y Santa Marta de Ortigueira.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde el Ferrol á Santa Marta y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de la Coruña.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Las estipulaciones de la oferta, con las condiciones establecidas se irrogan perjuicio á la Administración, es, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de la Coruña.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se firme el contrato, cuyo día se fijará al comensurar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó redujesen de la variación aumentó ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12.º La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde del Perrol y Santa Marta, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 del actual, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración de partido, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 800 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposición*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse

4. El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado undecimo de ojo pequeño.

5. El editor certificará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales; no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6. El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el que se le señale por la Comisión principal de Ventas, y que habrá de entregar inmediatamente.

7. Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarcido gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para interponer sus reclamaciones ó demandas por la vía contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8. La fianza ó garantía de que trata la condición anterior consistirá en 4.000 rs. en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida, á precio de cotización el día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9. Para presentarse al remate en la subasta han de consignarse precisamente 3.000 rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se repondrá interés sin apruete el remate por la Dirección general, y lleve el adjudicatario la condición que precede.

10. No se admitirá el remate que exceda de 24 maravedís el pliego de impresión.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación de depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la que principia el remate; transcurrido, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Dirección la adjudicación de la contrata á favor de aquél, á fin que haciéndolo esta al Gobierno, recaiga la aprobación y aceptación superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno, y sin lo cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero último.

14. La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, el lunes 13 del corriente á la una de la tarde, con asistencia del Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales y el Fiscal, si le hubiese, ó el que haga sus veces.

15. El contratista del Boletín podrá expedirle al público, ó admitir suscripciones en beneficio suyo, al precio que le convenga.

16. La publicación del Boletín de Ventas, no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que faltare el otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Leon 1.º de Febrero de 1860.—Genaro Alias.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... entiendo del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se comprometo á tomarla á mi cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de... maravedís cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.) 567

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Navarra.

D. Diego Novo y García, Contador de Hacienda pública de la provincia de Navarra.

Hago saber que en el día 11 de Marzo próximo de once á doce de la mañana, en los estrados del Gobierno civil de esta provincia ante el Sr. Gobernador de la misma, el Sr. Coronel primer Jefe de la Comandancia de Carabineros, y con mi asistencia, se procederá á la subasta de una caseta-cuartel que ha de construirse para el cuerpo de Carabineros en el alto del Puerto de Belate, jurisdicción del Valle de Están, é igualmente una caseta-barra para el cuerpo de Carabineros en el alto de la caseta-barra, bajo las cantidades designadas en los presupuestos formados por los peritos que se nombraren al efecto, y el pliego de condiciones que han de observarse para las obras que se mencionan.

1.º El proyecto y presupuesto formado por los peritos indicados designan las obras de que se trata.

2.º No se admitirán posturas que excedan de 23.955 reales en que las obras están reguladas, incluso el valor del terreno, según los referidos proyecto y presupuesto que estarán de manifiesto en esta Contaduría desde el día de la publicación del anuncio en la Gaceta de Madrid.

3.º El principio de la obra ha de tener lugar precisamente en los 10 días de notificada al rematante la adjudicación superior, y han de quedar concluidas en el improrrogable término de dos meses.

4.º No se admitirán al rematante materiales de otra calidad que la designada en el referido proyecto.

5.º En el caso de que dos ó más proposiciones iguales dejen suspendida la adjudicación, se abrirá acto continuo una nueva subasta oral, sin que puedan ser admitidos otros que los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

6.º El remate quedará pendiente hasta que recaiga la aprobación de la Inspección general del cuerpo de Carabineros.

7.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados según el adjunto modelo, acompañando una carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo, ó sea la de 2.395 rs. vn., que será devuelto al acto de abrir los pliegos de proposición, reservándose solo la del que la hubiese hecho más ventajosa hasta la conclusión de la obra para garantizar el contrato.

8.º Si las obras no se ejecutasen con arreglo á las condiciones estipuladas en el proyecto y presupuestos, ó no se concluyesen antes de pasados los dos meses de la notificación de la aprobación de la subasta, será responsable de los perjuicios que se causaren por su mala ejecución ó demora, cuya responsabilidad se exigirá por el procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad.

9.º El importe del remate se satisfará por la Hacienda después de concluida la obra y reconocida por el perito que la misma nombra después que por la Dirección general se consignare el crédito necesario al efecto.

10. Serán de cuenta del rematante los derechos de la subasta, los gastos originados por los peritos y los de reconocimiento de la obra, terminada que sea.

Pamplona 28 de Enero de 1860.—Diego Novo.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de... se comprometo á construir por su cuenta la caseta y alcañalar adjacente que consta en los presupuestos, sujetándose en todo al pliego de condiciones, á cuyo efecto acompaño la carta de pago del depósito prevenido.

565

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 7 DE FEBRERO DE 1860.

HORAS.	Barómetro y milímetros.	Temperatura en el centro del termómetro.	Temperatura en el exterior.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	719,39	-1,4	-1,8	N. N. E.	Despejado.
9 m.	714,08	0,1	0,4	N. N. E.	Idem.
12 m.	713,40	6,2	7,7	N. N. E.	Idem.
3 p.	712,51	8,9	11,1	N. N. E.	Idem.
6 p.	712,05	6,7	8,6	N. N. E.	Idem.
9 n.	712,97	3,3	4,1	N. N. E.	Idem.

Temperatura máxima del día.	20,6	25,7
Temperatura mínima del día.	9,8	12,2
Temperatura mínima del día.	-2,3	-2,9

Evaporación en las 24 hs.	0,8 milímetros.
Lluvia en las 24 horas.	...

NOTA. Por no haberse recibido el parte del Observatorio de Marina de San Fernando deja de publicarse.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 31 de Enero de 1860 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro.	Temperatura en el centro del termómetro.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque...	744,3	4,8	N. N. E.	Lluvia.
Paris...	745,4	4,9	O.	Cubierto.
Bayona...	759,7	12,2	O.	Lluvia.
Lyon...	748,8	9,0	O.	Nubes.
Madrid...	759,1	4,8	N. O.	Despejado.
San Fernando...	767,6	13,8	N. O. O.	Lluvia.
Buenos Aires...	744,6	3,7	N. O.	Cubierto.
Turin...	749,1	1,0	O.	Despejado.
Lisboa...	767,4	13,4	O. S. O.	Cubierto.
Roma...	759,0	10,7	O. S. O.	Idem.
Florenza...	745,8	6,0	S. O.	Lluvia.
San Petersburgo...	754,8	-5,0	S.	Cubierto.
Constantinopla...
Stockholm...	743,6	0,7	S.	Nieve.
Argel...
Copenhague...	744,3	-3,1	N. O.	Cubierto.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, de la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

1.979 fanegas de trigo.
2.475 arrobas de harina de d.
3.095 libras de pai coqueo.
10.491 arrobas de carbon.
92 sacos, que componen 37.404 libras de peso.
314 carneros, que hacen 7.392 libras de peso.
243 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 49 á 53 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de cerdo, de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de ternera, de 61 á 80 rs. arroba, y de 31 á 42 cuartos libra.
Idem de cerdo, de 30 á 32 cuartos libra.
Tocino añejo, de 104 á 106 rs. arroba, y de 36 á 38 cuartos libra.
Idem fresco, de 30 á 32 cuartos libra.
Idem en canal, de 66,50 á 69 rs. arroba.
Lomo, de 38 á 40 cuartos libra.
Jamón, de 106 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 76 á 78 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
Vino, de 28 á 38 rs. arroba, y de 12 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 14 á 13 cuartos.
Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 40 á 44 cuartos libra.
Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 40 á 44 cuartos libra.
Lentejas, de 15 á 18 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbón de 7 ½ á 8 rs. arroba.
Habon, de 66 á 72 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
Patatas, de 5 á 7 rs. arroba, y de 2 á 3 ½ cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 28 á 29 rs. fanega.
Algarroba, á 36 ½ rs. id.
Trigo vendido, 4.350 fanegas.
Quedan por vender 3.006

Precio máximo, 54 ½
Idem mínimo, 45.
Idem medio, 51,20.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 7 de Febrero de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 7 de Febrero de 1860 á las tres de la tarde.

VONOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 44-40 y 30 c.; á plazo, 44-35 á fin cor. vol.
Títulos del 3 por 100 diferido, no publicado, 34-25 d.; á plazo, 34-70 c. fin cor. vol. pri. 25 c.
Deuda amortizable de primera clase, 19.
Idem de segunda, id., 12-40.
Idem del personal, id., 10-75.
Acciones de carreteras, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 92 d.
Idem de 2.000 rs., id., 94.
Idem de 1.º de Junio de 1854, de 2.000 rs., id., 91-75 d.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 89 50.
Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., idem, 84-50 d.
Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 84-55.
Idem del Canal de Isabel II, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 104-50.
Carpes provisionales de obligaciones del Estado para pago de subvenciones á las empresas de ferro-cariles, autorizadas por la ley de 22 de Mayo de 1859, con 6 por 100 de interés anual, y 4 por 100 de amortización, id., 80.
Acciones del Banco de España, id., 181 d.
Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 4.700.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 60-50 d.
Paris á 8 días vista, 5-24 d.

Plazas del reino.

Daño.	Benef.	Daño.	Benef.
Albacete...	5/8 p.	Lugo...	1
Alicante...	1/2 p.	Málaga...	1/2 d.
Almería...	1/4	Murcia...	...
Avila...	1/4	Orense...	1 p.
Badajoz...	1/2 d.	Oviedo...	1/4
Barcelona...	1/2	Palencia...	par.
Bilbao...	1/4	Pamplona...	par.
Burgos...	1/2	Pontevedra...	7/8 p.
Cáceres...	1/2 p.	Salamanca...	1/4 p.
Cádiz...	par d.	San Sebas...	...
Castellón...	...	San Sebastian...	1/2 d.
Ciudad-Real...	...	Santander...	1/2 d.
Córdoba...	par.	Santiago...	3/4
Coruña...	1/4 d.	Segovia...	par.
Cuenca...	...	Sevilla...	par.
Gerona...	...	Soria...	3/4 p.
Granada...	1/2 p.	Tarragona...	1/2
Guadalajara...	par.	Teruel...	...
Huelva...	...	Toledo...	3/4
Huesca...	...	Valencia...	par d.
Ien...	3/8 p.	Valladolid...	3/8 p.
Leon...	1/4 p.	Vitoria...	1/2
Lérida...	...	Zamora...	3/4 d.
Logroño...	1/2	Zaragoza...	par p.

BOLSA EXTRANJERAS.

Paris 7 de Febrero de 1860.

Fondos franceses... 3 por 100... 67,80.
Idem... 4 ½ por 100... 97,35.
Españoles... 3 por 100 interior... 43 5/8.
Idem exterior... 44 3/4.
Idem diferido... 33 1/4.
Amortizable... 44 1/2.

Consolidados... 94 1/4 á 3/8.

Amberes 2 de Febrero.—Interior, 43 3/8.—Diferido, 32 1/2.

Amsterdam 1.º de Febrero.—Interior, 43 1/2.—Diferido, 32 13/16.

Frankfort 1.º de Febrero.—Interior, 42 7/8.—Diferido, 32 7/8.

Londres 1.º de Febrero.—Consolidado, 94 1/8.—Diferido español, 33 1/8.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En los autos de concurso de acreedores á bienes del Sr. Coronel retirado D. José María Viano han sido nombrados Síndicos Don Antonio Ponte y D. Francisco Pelt y Casas, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 347 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace saber al publico para los que tengan en su poder bienes del concursado los entreguen á los referidos Síndicos. Sevilla 10 de Diciembre de 1859.—Valero V. Ore.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.

Londres 6.—Las noticias de Veracruz anuncian una gran batalla delante de la ciudad el 21 de Diciembre. Miramon cogió cinco cañones y dos buques á los liberales, haciéndoles además 2.000 prisioneros y dejando 600 hombres fuera de combate. Miramon perdió 300.

1.º Se aplicará el sentido absoluto del principio de no intervención.

2.º El Vneto quedará aislado de toda negociación tocante á nuevos arreglos territoriales, y permanecerá bajo la dominación de Austria.

3.º La Italia central será llamada á votar su Constitución interior. Si se pronuncia por la anexión al Piemonte, quedará autorizada á verificar la votación, el Piemonte se abstendrá de toda medida que tienda á favorecer la anexión.

4.º La Francia retirará sus tropas del resto de la Italia en un plazo determinado.

5.º El Gobierno de Buenos Aires que el partido liberal obtuvo gran mayoría en las elecciones.

6.º Se dice que el 27 de Enero se firmó entre Francia y Cerdeña el tratado de cesion de la Saboya. Cartas de Turin aseguran que si la Italia central votara por el sufragio universal, volverian los Duques.

En Atenas Mr. Coudourioth, nombrado Ministro del Interior, y el de Cultos nombrado interinamente de Negocios extranjeros.

Dice el Pays que nadie puede poner en duda la firme voluntad manifestada siempre por el Emperador de respetar el poder temporal del Santo Padre.

El Gobierno toscano ha abolido el Concordato entre el Gran Duque y la Santa Sede.

Un despacho telegráfico de Londres expedido el 2 anuncia que en la Cámara de los Comunes preguntó Mr. Disraeli si el Gobierno de la Reina tenía inconveniente en poner de manifiesto las comunicaciones entre los Gobiernos de Francia é Inglaterra relativas á la anexión de Saboya y Niza á Francia.

Lord John Russell contestó que despues de haberse entendido con Lord Cowley, consideraba perjudicial para el servicio publico la comunicacion de dichos documentos. Sin embargo, hé aqui en resumen lo ocurrido. Habiéndose verificado una conferencia entre Lord Cowley y Mr. Walewski, no fueron completamente explícitas las explicaciones, y en su consecuencia Lord Cowley tuvo por conveniente pedir las nuevas. Poco tiempo despues Mr. Walewski aseguró á Lord Cowley que el Gobierno francés no intentaba en manera alguna realizar semejante anexión. En seguida se expidió un despacho á Paris, en el cual se manifestaba la satisfacción con que el Gobierno inglés habia recibido tal seguridad.

Con la misma fecha se recibieron en Londres noticias de Calcuta que alcanzan al 40 de Enero. Los regimientos de infantería que de aquel territorio salieron para China fueron los 3.º, 6.º, 8.º, 34.º, 37.º, 44.º, 56.º, 60.º, 66.º, 67.º y 73.º: el primer regimiento de dragones y ocho regimientos indígenas. Estado mayor, Hope; primer Comandante en jefe, Napier; los Coronels Stephenson, Ayudante del General, Mackenzie; Bruce y Haythone, jefes de Estado Mayor.

La Gaceta nacional de Frankfurt dice, con fecha 31 del mes último, que la comision militar de la Dieta ha propuesto vender gran cantidad de armas de las fortalezas federales con objeto de dotar á estas con otras perfeccionadas. Segun noticias fidedignas, Wurtemberg se ha declarado, despues de varias vacilaciones, en favor del proyecto prusiano concerniente á la organizacion federal militar.

La Gaceta de Colonia, en la misma fecha, indica que á causa de la enfermedad del Ministro de Hacienda, Mr. de Patow, no se ha podido presentar hasta ahora á la Cámara el proyecto de ley relativo á la reorganizacion del ejército prusiano. El memorandum austriaco, referente á la forma de la organizacion federal militar y en el que el Gobierno de Austria se opone á las proposiciones formuladas acerca de este punto por Prusia, se ha publicado hace 15 días poco más ó ménos.

Segun el Borsen-halle circulaban el 30 de Enero en Viena rumores de cambio ministerial, reproduciéndose con más insistencia que nunca: cambio ministerial que producirá, segun dicho periódico, modificación en el sistema político. En cuantas combinaciones han corrido figura el Barón de Hubner para desempeñar la cartera de Negocios extranjeros, y Mr. Schermling para la de Justicia. En cuanto á la del Interior varían las versiones, si bien se repelían con preferencia los nombres del Barón Josefa y del Conde Clam-Martinez. Se indica la retirada del Ministro de Hacienda sin designarle sucesor. El Barón Thierry será el único de los actuales Ministros que quedará en el Ministerio.

En Paris se han recibido noticias de Pondichery del 15 de Diciembre, en cuya fecha la situacion de los establecimientos franceses en la India era muy satisfactoria. La gran festividad de los Parsis se habia celebrado con magnífica pompa en medio del mayor orden y á presencia de considerable número de peregrinos procedentes de todos los puntos de la India.

Al saberse la próxima expedicion proyectada contra China, solicitaron los cipayos formar parte de ella, y numerosos voluntarios indígenas han hecho igual peticion; circunstancia tanto más notable, cuanto que los cipayos y demás indígenas de las posesiones inglesas han obrado de una manera enteramente contrario.

INTERIOR.

MADRID 8 DE FEBRERO.

El 6 de Febrero de 1860 será siempre para la noble España uno de sus más gloriosos y memorables días!

El de ayer lo será igualmente para el heroico y sobrado pueblo de Madrid.

El aspecto que presentaba la poblacion desde antes de amanecer era verdaderamente indescriptible.

Á las tres de la mañana ya se veían algunas casas y establecimientos publicos iluminados, y entre ellos la Imprenta Nacional.

Este fué el primer indicio de que habia ocurrido un acontecimiento, no por previsto ménos fausto, y la noticia de la toma de Tetuán principió á circular entre un cierto número de personas.

Á las seis y cuatro los ecos sonoros del cañon y los gritos de los que pregonaban la Gaceta extraordinaria despertaron con grata sorpresa á los habitantes de la capital.

En un momento todos se lanzaron á las calles, que ofrecieron al punto el cuadro más alegre y más animado.

En todas partes se leían y se celebraban los despachos telegráficos del digno caudillo de nuestro valiente ejército.

Todo el mundo se disputaba los ejemplares de la Gaceta extraordinaria, habiéndose vendido en una hora muy cerca de 20.000.

Y al saber esa gloriosa victoria, la cual para ser doblemente satisfactoria no ha costado ni una gota de generosa sangre, corrian ligramas de gozo, y se exhalaban de los labios de todos fervientes bendiciones y aclamaciones de entusiasmo.

Desde aquel instante este fué en aumento, trasmitiéndose á los barrios más opuestos y lejanos, y traduciéndose en idénticas demostraciones.

Las gentes corrian dándose la noticia unas á otras, abrazándose, felicitándose, congratulándose por el insigni triunfo que poco despues nadie ignoraba.

Madrid, pues, no era entonces una poblacion dividida por clases ni por partidos; no, era solo un pueblo de hermanos.

Instantáneamente comenzaron á aparecer adornados los balcones con vistosas y variadas colgaduras, izándose en los edificios del Estado el pabellon nacional, que á la misma hora agitaba el viento sobre los minaretes y los muros de Tetuán.

El pueblo se dirigió despues á esperar la parada que volvia de Palacio para victoriar á nuestros valerosos soldados, y volando luego á los cuarteles les prodigó las mismas demostraciones de afecto y gratitud.

Mientras, otros grupos se situaban frente á la casa del General Zabala, en la plaza de la Villa, y saludaban con sus gritos y sus vivas al bizarro Jefe del segundo cuerpo de ejército.

Al mismo tiempo turbas alegres y bulliciosas recorrian las calles llevando en palos ya banderas africanas, ya cabezas de maniqués con el turbante morisco.

Donde quiera se oían las propias aclamaciones: ¡Viva la Reina Doña Isabel III! ¡Viva el Principe de Asturias! ¡Viva el ejército español! ¡Vivan sus esforzados caudillos!

Una multitud inmensa se trasladó á la plaza de Palacio, y victoreando á S. M. la Reina, prorumpió al verla aparecer en el balcon del Régio Alcazar en gritos de delirante entusiasmo.

Aquella escena sublime no es para referida: la magnánima, la piadosa ISABEL III lloraba al ver á su querido pueblo tributarle los testimonios de ardiente cariño.

Sus fieles súbditos, confundiendo en uno mismo su amor al Monarca, y á la Monarquía, la enviaban en tiernas frases la expresion de sus leales sentimientos.

Algo más tarde celebrábase en la capilla de Palacio una solemne funcion de accion de gracias al Todopoderoso por la visible muestra de proteccion que acaba de dispensarnos.

Excusado es añadir que asistia toda la Real familia, dando ejemplo de edificante fervor.

En los barrios extremos la alegría era más franca y más estrepitosa; en los talleres y las fabricas los trabajos estaban suspendidos como en día de fiesta; las tiendas y almacenes del centro tambien se cerraron en su inmensa mayoría.

En los barrios extremos la alegría era más franca y más estrepitosa; en los talleres y las fabricas los trabajos estaban suspendidos como en día de fiesta; las tiendas y almacenes del centro tambien se cerraron en su inmensa mayoría.

En los barrios extremos la alegría era más franca y más estrepitosa; en los talleres y las fabricas los trabajos estaban suspendidos como en día de fiesta; las tiendas y almacenes del centro tambien se cerraron en su inmensa mayoría.

En los barrios extremos la alegría era más franca y más estrepitosa; en los talleres y las fabricas los trabajos estaban suspendidos como en día de fiesta; las tiendas y

INTERVENCIÓN DE ARBITROS MUNICIPALES DE PUERTAS. Suscripción a favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

Table listing names and amounts for the 'INTERVENCIÓN DE ARBITROS MUNICIPALES DE PUERTAS' subscription. Includes names like D. Antonio María González, D. Gregorio Fernández Arroyo, etc.

Suma total. 1.766

Visita.

Table listing names and amounts for the 'Visita' section. Includes names like D. Fulgencio de Arrieta, D. Antonio Rufino Cogolludo, etc.

Suma total. 750

RESUMEN.

Summary table showing 'Seccion especial y Puertas' (1.766) and 'Visita municipal de id.' (750), totaling 2.516.

Por encargo de D. Francisco Fernandez de Ibarra.

NUMERO 7.º

Table listing names and amounts for 'NUMERO 7.º'. Includes names like El Director del ramo de paseos y arbolados de esta villa, etc.

Suma total. 948

El Guarda-almacén, Pedro Perez y Diez.

NUMERO 8.º

SOCIEDAD GENERAL DE ARQUITECTOS.

Table listing names and amounts for the 'SOCIEDAD GENERAL DE ARQUITECTOS'. Includes names like D. Simón Abalos, D. Ramon Avelatana, etc.

Suma total. 499

NUMERO 5.º

ADMINISTRACION DEL MATADERO DE CERDOS.

Relacion de los empleados y operarios pertenecientes a dicho establecimiento que se han suscrito para socorrer a los heridos del ejército de Africa.

Table listing names and amounts for the 'ADMINISTRACION DEL MATADERO DE CERDOS'. Includes names like Administrador D. Francisco Moro, Fiel Epifanio Fernandez, etc.

Suma total. 499

Madrid 4.º de Febrero de 1860.—Francisco Moro.

Reales vellón.

Table listing names and amounts for 'Reales vellón' at the top left. Includes names like Doña Romana Sanies, Doña Josefa Corrales, etc.

Suma total. 3.353.897.84

Madrid 6 de Febrero de 1860.—El Cajero general, Manuel Diaz Moreno de Vivar.

NUMERO 4.º

Guardas del mercado de la plaza de la Cebada.

Table listing names and amounts for 'Guardas del mercado de la plaza de la Cebada'. Includes names like Vicente Fernandez, José Fernandez, etc.

Total rs. vn. 5

Madrid 5 de Febrero de 1860.—El encargado, Vicente Fernandez.

NUMERO 2.º

REAL ACADEMIA DE NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO.

Suscripción voluntaria en favor de los inutilizados en la guerra de Africa que hacen los empleados y dependientes de esta Academia.

Table listing names and amounts for 'REAL ACADEMIA DE NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO'. Includes names like Sr. D. Eugenio de la Cámara, Sr. D. José Jesús de Lillave, etc.

Total. 60

SECRETARIO GENERAL.

Sr. D. Eugenio de la Cámara, además de haber contribuido ya como Catedrático y como Arquitecto.

60

SECRETARIO DE LA SECCION DE ARQUITECTURA.

Sr. D. José Jesús de Lillave, además de haber contribuido como Catedrático.

60

EMPLEADOS EN LA SECRETARIA GENERAL Y ARCHIVO.

Table listing names and amounts for 'EMPLEADOS EN LA SECRETARIA GENERAL Y ARCHIVO'. Includes names like D. Eduardo Mier, D. Pascual Cuartero, etc.

Total. 570

Madrid 6 de Febrero de 1860.—El Consejero-Habilitado, Juan Carrara.

NUMERO 3.º

ORDENACION GENERAL DE PAGOS.

Relacion de las cantidades que se suscriben el Ordenador, Interventor y Oficiales de la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, con destino a los inutilizados de la guerra de Africa, segun determine el Gobierno de S. M.

Table listing names and amounts for 'ORDENACION GENERAL DE PAGOS'. Includes names like D. Victor Sanchez de Toledo, D. Eulogio Garcia Paton, etc.

Total. 420

COMISION DE LIQUIDACION DE ATRASOS DEL CLERO.

Table listing names and amounts for 'COMISION DE LIQUIDACION DE ATRASOS DEL CLERO'. Includes names like D. Francisco Perez de Córdoba, D. Manuel Blanco y Montero, etc.

Total. 3.015

NUMERO 4.º

Suscripción por el ramo tiendas de jamones en favor de los heridos de Africa.

Table listing names and amounts for 'Suscripción por el ramo tiendas de jamones en favor de los heridos de Africa'. Includes names like Jorge Alayd, Antonio Prado, Angel Rodriguez, etc.

Total. 499

Madrid 4.º de Febrero de 1860.—Francisco Moro.

NUMERO 9.º

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL.

Donativo de sus empleados para los inutilizados en la guerra de Africa.

Table listing names and amounts for 'BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL'. Includes names like D. José Ramirez Negro, D. Antonio Campesino, etc.

Total rs. vn. 800

Madrid 4 de Febrero de 1860.—Wenceslao Gavilán.—Simón Abalos.—Joaquín María Vega.—Antonio Ruiz de Salces.

NUMERO 10.

Suscripción que hace el Juzgado de primera instancia de Ciudad-Real en favor de los que resultan inutilizados en la guerra de Africa.

Table listing names and amounts for 'NUMERO 10'. Includes names like D. José Zañero y Uzábal, D. Ignacio Rojo y Arias, etc.

Total rs. vn. 805

Madrid 6 de Febrero de 1860.—Por mi General el Excmo. Sr. Conde de la Cañada, su Ayudante de Campo, Antonio Leon.

NUMERO 11.

Suscripción popular en favor de los inutilizados de la guerra de Africa recibida en las oficinas de EL CLAMOR PÚBLICO.

Table listing names and amounts for 'NUMERO 11'. Includes names like Sr. Ilustre D. Hazas de Solórzano, Sra. viuda de Sornoran, etc.

Total. 215

Relacion de los individuos pertenecientes al ramo de panaderos de esta corte que se han suscrito en favor de los inutilizados en la guerra de Africa con expresion de las cantidades que cada uno ha entregado.

D. Ecequiel Ceinos. 200

Dependientes del mismo.

Table listing names and amounts for 'Dependientes del mismo'. Includes names like José Magin, Manuel Bueno, etc.

Total. 400

Dependientes del mismo.

Table listing names and amounts for 'Dependientes del mismo'. Includes names like Joaquin Perez, Pedro Rodriguez, etc.

Total. 400

Dependientes del mismo.

Table listing names and amounts for 'Dependientes del mismo'. Includes names like Domingo Sanchez, Francisco Gomez, etc.

Total. 400

Dependientes del mismo.

Table listing names and amounts for 'Dependientes del mismo'. Includes names like José Tejero, Manuel Traveso, etc.

Total. 400

Dependientes del mismo.

Table listing names and amounts for 'Dependientes del mismo'. Includes names like J. S. Barriere, J. Bonel, etc.

Total. 400

Dependientes del mismo.

Table listing names and amounts for 'Dependientes del mismo'. Includes names like Juan Flores, Antonio Fernandez Gomez, etc.

Total. 400

Dependientes del mismo.

Table listing names and amounts for 'Dependientes del mismo'. Includes names like José Rodriguez, Pablo Pardo, etc.

Total. 400

Dependientes del mismo.

Table listing names and amounts for 'Dependientes del mismo'. Includes names like José Rodriguez, Carlos Ramundo, etc.

Total. 400

Dependientes del mismo.

Table listing names and amounts for 'Dependientes del mismo'. Includes names like José Rodriguez, Francisco Diaz, etc.

Total. 400

Reales vellón.

Table listing names and amounts for 'Reales vellón' at the top right. Includes names like Jeronimo Velazquez, Antonio Jerez, etc.

Total. 500

Dependientes del mismo.

Table listing names and amounts for 'Dependientes del mismo'. Includes names like Pedro Ramos, José Lopez, etc.

Total. 400

Dependientes del mismo.

Table listing names and amounts for 'Dependientes del mismo'. Includes names like José Fernandez, Manuel Mendez, etc.

Total. 400

Dependientes del mismo.

Table listing names and amounts for 'Dependientes del mismo'. Includes names like Marcos Vazquez, Josefa Lopez, etc.

Total. 400

Dependientes del mismo.

Table listing names and amounts for 'Dependientes del mismo'. Includes names like Isidro Pulín, Andrés Cea, etc.

Total. 400

Dependientes del mismo.

Table listing names and amounts for 'Dependientes del mismo'. Includes names like Santiago de Llan, José María Garcia, etc.

Total. 400

Dependientes del mismo.

Table listing names and amounts for 'Dependientes del mismo'. Includes names like Sr. Ilustre D. Hazas de Solórzano, Sra. viuda de Sornoran, etc.

Total. 400

Dependientes del mismo.

Table listing names and amounts for 'Dependientes del mismo'. Includes names like José Magin, Manuel Bueno, etc.

Total. 400

Dependientes del mismo.

Table listing names and amounts for 'Dependientes del mismo'. Includes names like Joaquin Perez, Pedro Rodriguez, etc.

Total. 400

Dependientes del mismo.

Table listing names and amounts for 'Dependientes del mismo'. Includes names like Domingo Sanchez, Francisco Gomez, etc.

Total. 400

Dependientes del mismo.

Table listing names and amounts for 'Dependientes del mismo'. Includes names like José Tejero, Manuel Traveso, etc.

Total. 400

Dependientes del mismo.

Table listing names and amounts for 'Dependientes del mismo'. Includes names like J. S. Barriere, J. Bonel, etc.

Total. 400

Dependientes del mismo.

Table listing names and amounts for 'Dependientes del mismo'. Includes names like Juan Flores, Antonio Fernandez Gomez, etc.

Total. 400

Dependientes del mismo.

Table listing names and amounts for 'Dependientes del mismo'. Includes names like José Rodriguez, Carlos Ramundo, etc.

Total. 400

Realos vellon.

Realos vellon.

Realos vellon.

Realos vellon.

Realos vellon.

Table of names and amounts under 'Realos vellon' column, including 'Dependientes del mismo' and 'Dependientes de la misma'.

Table of names and amounts under 'Realos vellon' column, including 'Dependientes del mismo' and 'Dependientes de la misma'.

Table of names and amounts under 'Realos vellon' column, including 'Dependientes del mismo' and 'Dependientes de la misma'.

Table of names and amounts under 'Realos vellon' column, including 'Dependientes del mismo' and 'Dependientes de la misma'.

Table of names and amounts under 'Realos vellon' column, including 'Dependientes del mismo' and 'Dependientes de la misma'.

NUMERO 12. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID. Nota de las cantidades entregadas en el Banco de España por la suscripción que hacen las oficinas que á continuación se expresan en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

BOLETIN DE TEATROS.

En el teatro del Principe está próxima á ensayarse una nueva obra del autor de Libertad en la cadena se titula El sol de tuvierro.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—El día 23 del corriente á las dos de la tarde tendrá lugar en esta Intendencia general y en la Administración del Real Sitio de Aranjuez la subasta por puja á la mano de la planta del arce que existe en los terrenos que se determinan en el expediente, tasada en 120.000 rs., no admitiéndose proposición inferior á la tasación ni puja que baje de 100 rs. Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Intendencia y en la Administración del referido Real Sitio. Palacio 3 de Febrero de 1860.—El Secretario, Buenaventura Carlos Aribau.